AMPARO EN REVISIÓN 1125/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: **********
RECURRENTES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL Y LA DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN

S Í N T E S I S

Autoridad recurrida:
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Acto recurrido:
La sentencia del juicio de amparo ********** emitida el siete de enero de dos mil quince.

Sentido del fallo recurrido:
Primero.-Se sobresee en el juicio;
Segundo.- No se ampara ni protege a ********** en contra de los actos reclamados al Presidente; al Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
Tercero.- La justicia de la Unión ampara y protege a ********** respecto del acto reclamado a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En las consideraciones, el proyecto propone lo siguiente:

El recurrente alegó la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son infundados**.** El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional porque respeta las garantías esenciales del procedimiento. El precepto señala que una vez que se

conceda la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a notificarla al reclamado. Posteriormente, esa misma autoridad debe esperar el término de quince días para permitir que el reclamado interponga un juicio de amparo, que de conformidad con la propia Ley, es el único medio de defensa que tienen los extraditables para defenderse de la extradición.

Ahora bien, solamente en caso de que en esos quince días la persona requerida no haya interpuesto un juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo en el que concede la extradición y ordenará la entrega de la persona. Contrariamente, si la persona sí ejerció su derecho a la defensa y presentó una demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, *está obligada a esperar la resolución definitiva del mismo* y solamente cuando exista una sentencia de amparo definitiva que niegue la protección de la justicia federal, esa autoridad estará en posibilidad de comunicar a la parte requirente, el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega de la persona.

Esta Primera Sala desea enfatizar que el ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado y en todo momento debe ser respetado. Por lo tanto, las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo –y las revisiones y suspensiones que de ellos devengan—, para poner a la persona a disposición del Estado reclamante y efectuar la entrega física.

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no desnaturaliza al juicio de amparo, sino que asegura el derecho a la defensa del extraditable. En consecuencia, la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta justificada. Así, se permite que en caso de que se promueva el juicio de amparo, la persona no quede a disposición inmediata del Estado requirente y la extradición se consume y por lo tanto, el juicio de amparo quede sin materia y el reclamado sin posibilidad de ejercer su defensa, sino que ella queda bajo el resguardo del Ejecutivo. En caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, se estará en posibilidad de restituir los derechos humanos transgredidos y de ser el caso, decretar su inmediata libertad.

A diferencia del recurrente, esta Primera Sala considera que la espera de quince días plasmada en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es indispensable para proteger el derecho a la defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Es lógico que si este término de quince días para la presentación de la demanda de amparo no existiera, prácticamente se anularía toda posibilidad de impugnar el

acuerdo de extradición, lo cual daría pie a una verdadera transgresión a los derechos de las personas, puesto que el único recurso al cual puede acudir el extraditable, es el juicio de amparo. Así, el quejoso no podría alegar nada que convenga a sus derechos.

Como consecuencia lógica de lo anterior, una vez que existe un juicio de amparo, e inclusive, la revisión del mismo –como en este caso—, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar por terminado el proceso de extradición y notificar al Estado requirente el acuerdo que la concede, porque eso prácticamente significaría la ejecución de la extradición, lo cual traería como consecuencia la violación de diversos derechos del extraditable.

Entonces, la Secretaría en comento, está obligada a esperar a que se resuelva el juicio de amparo –incluyendo la revisión—, para que en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, se cumpla la sentencia a favor del extraditable. Solamente en caso de que se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá notificar al Estado requirente y ordenará la entrega del mismo.

Ahora bien, el quejoso también argumentó que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque no establece un recurso ordinario de defensa para combatir el acto reclamado, sino que equipara al juicio de amparo a un medio ordinario de defensa. Por lo tanto, vulnera el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción IV, el cual establece que el juicio de amparo es un recurso extraordinario de defensa, más no ordinario.

A juicio de esta Primera Sala, el recurrente tampoco tiene razón en este punto, ya que la jurisprudencia por reiteración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado que el hecho de que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no prevea un medio ordinario de defensa, no es violatorio de los derechos humanos del extraditable.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, es claro que una de las consecuencias de haber interpuesto una demanda de amparo, es que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de diversos actos, entre los que se encuentra la extradición. En esos casos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda y se comunicará de inmediato a la autoridad responsable.

En el mismo sentido, el artículo 127 de dicho ordenamiento señala que el incidente de suspensión se abrirá de oficio en los casos de extradición y en aquellos en los que se trate de un acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho

reclamado. La suspensión sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición. Esto no significa que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino que se da la oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

Por último, el recurrente indica que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional transgrede el artículo 17 de la Constitución General, párrafo segundo, que contiene el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Contrariamente, esta Primera Sala considera que ese precepto no es contrario al artículo 17 de la Constitución General puesto permite que la interposición del juicio de amparo como medio de defensa, se realicé en el plazo de quince días, el cual constituye un plazo razonable, que no extiende en demasía el procedimiento de extradición.

Además, el legislador diseñó el procedimiento de extradición para que se realice de forma pronta y expedita. Entonces, el término contenido en el artículo 33 de la ley de la materia no es un obstáculo para lograr que se proporcione al extraditable justicia pronta, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Constitución.

Por todas las razones anteriores, el argumento del recurrente en el que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es infundado.

Ahora bien, el recurrente también señaló que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque de él no es posible deducir que para el Estado solicitante no correrá el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 35 de la misma ley, mientras no se haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación para que se efectúe la entrega del reclamado por parte de la Procuraduría General de la República. Añade que no puede quedar al arbitrio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretario de Gobernación o del Procurador General de la República, la ejecución material de la extradición.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, este precepto solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado al Estado requirente. Sin embargo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la Procuraduría General de la República a la persona.

Solamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes, o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, tal y como se explicó en líneas arriba, podrá poner a disposición al reclamado. Es en ese momento cuando comienza a computarse el término de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable. Si en ese término, el Estado solicitante no ejecuta la extradición, entonces ya no tiene facultad para hacerlo en un futuro.

Por las razones explicadas, está Primera Sala considera que los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales. En consecuencia, se devuelven los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se ocupe de los agravios que están vinculados con los temas de legalidad, propios de su competencia.

EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional.

TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1125/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: **********
RECURRENTES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL Y LA DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

VISTO BUENO
MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo en revisión 1125/2015; y

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. Mediante escrito presentado el dos de noviembre de dos mil once, ********** promovió un juicio de amparo indirecto, el cual se registró con el rubro **********. El juicio de amparo se interpuso en contra de ciertos actos que se dieron en el procedimiento de extradición seguido en su contra. El tres de julio de dos mil doce, el Juez

Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, negó el amparo[1].

Inconforme, el catorce de noviembre de dos mil doce, el quejoso interpuso un recurso de revisión el cual se registró con el rubro **********. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó una sentencia en la que decidió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional[2].

El seis de junio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y registró el toca con el número **********. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos, no conceder el amparo y confirmar la sentencia recurrida.

El cinco de junio de dos mil catorce[3], **********presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual solicitó que se le expidiera una constancia en la que se indicara que hasta la fecha antes referida, el gobierno de los Estados Unidos se había abstenido de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que fuera puesto a su disposición para llevar a cabo su extradición material, a pesar de que el catorce de marzo de dos mil doce, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores concedió su extradición para ser juzgado en el Tercer Proceso Superviniente ********** ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva

[1] Cuaderno del juicio de amparo **********, foja 8.
[2] *Ibídem*, foja 11.
[3] *Ibídem,* foja 589.

York[4]. El recurrente consideró que ya había transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional[5], para ser extraditado materialmente.

El seis de junio de dos mil catorce, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió el oficio ********** en el cual respondió a la petición de **********. Señaló que no podía dictar el acuerdo solicitado en virtud de que su emisión no estaba prevista en la Ley de Extradición Internacional[6].

SEGUNDO. Demanda de amparo indirecto. El veinte de junio de dos mil catorce, ********** promovió una demanda de amparo indirecto en el cual señaló como actos reclamados:

a) La inminente ejecución o la realización de actos encaminados a ejecutar el acuerdo de extradición emitido por la subsecretaria de Relaciones Exteriores, el catorce de marzo de dos mil doce y en el cual se concede la extradición de ********** a los Estados Unidos de América para que sea juzgado en el proceso superveniente **********. No obstante, ya prescribió la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición.
b) El oficio ********** emitido por la Directora Jurídica de Asistencia Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el seis de junio de dos mil catorce y en el cual no se acordó favorablemente que se emitieran diversas constancias en las que se indique que se

[4] ********** fue acusado del delito de asociación delictuosa para distribuir sustancias controladas, en específico cocaína y metanfetamina. Cuaderno del juicio de amparo **********, foja 595.
[5] *Ibídem*, foja 11.
[6] *Ibídem*, foja 53.

extinguió la facultad del gobierno de los Estados Unidos de América para llevar a cabo la extradición de **********.

c) Mantener Privado de la libertad a **********.
d) Discusión, votación, aprobación, refrendo, expedición promulgación de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional.
e) La inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional.

En consecuencia, el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal registró el juicio de amparo con el número **********. Asimismo, el siete de enero de dos mil quince determinó: i) sobreseer respecto del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional porque tal precepto no afectó la esfera jurídica del quejoso, ii) negar el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional y iii) concedió el amparo para el efecto de que la Directora Jurídica de Asistencia Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el Oficio ********** y emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

TERCERO. Recursos de revisión. Inconformes con la anterior determinación, el veintidós de enero de dos mil quince, ********** y la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron su respectivo recurso de revisión

Igualmente, el veintiséis de enero de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal interpuso un recurso de revisión.

El dieciocho de febrero de dos mil quince, ********** interpuso un recurso de revisión adhesivo respecto del recurso de revisión principal que interpusieron la autoridad responsable y el Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito.

El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se avocara al estudio de inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional, dado que no existe jurisprudencia al respecto.

El treinta de septiembre de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Suprema Corte asumiría su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión hechos valer por **********, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal. Asimismo, registró el asunto con el rubro amparo en revisión 1125/2015, luego, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea[7].

Finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[7] Toca del amparo en revisión 1125/2015, al reverso de las fojas 57 y 58.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en la que se analizó la inconstitucionalidad de un precepto legal y subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Oportunidad. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue fueron interpuesto los recursos de revisión del quejoso, el Ministerio Público Federal y la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron presentados en los términos legalmente establecidos[8].

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario describir brevemente los argumentos de las partes y la determinación que respecto de ellos, realizó el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito.

[8] Toca del cuaderno del amparo en revisión **********, foja 222.

En los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, **el quejoso** indicó lo siguiente:

a) El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque no establece un recurso ordinario de defensa para combatir el acto reclamado, así, equipara al juicio de amparo como un medio ordinario de defensa. Por lo tanto, vulnera el artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establece que el juicio de amparo es un recurso extraordinario y no ordinario.

 También es inconstitucional que se conceda la suspensión sin que el extraditable la solicite, ni el juez de distrito la otorgue, por lo tanto se desnaturaliza el juicio de amparo. Lo anterior a pesar de que solicitó un amparo previo en contra del acuerdo que concede la extradición. El quejoso considera que tal hecho no justifica que se deba conceder de plano la suspensión de la ejecución del acuerdo de extradición favorable.

 Por ello, conforme al principio pro persona y el control de convencionalidad, procede la inaplicación del referido precepto, dado que los procedimientos penales deben realizarse sin demora y dentro de un plazo razonable.

 Añadió que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional debe interpretarse en el sentido de que no es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunique previamente al Estado solicitante el acuerdo favorable de extradición para que empiece a transcurrir el término de sesenta días al que se refiere el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

b) El artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional[9] es inconstitucional porque ya transcurrieron los sesenta días previstos en el artículo 35 de la misma ley[10]. Es decir, feneció el plazo que el

[9] Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. […]

10 Artículo 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

> Estado requirente tenía para hacerse cargo de él una vez otorgada la extradición, por lo tanto se debe declarar su inmediata libertad.

El recurrente indicó que de ese precepto no es posible deducir que para el Estado solicitante no correrá el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 35 de la Ley en comento, mientras no se haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación para que se efectúe la entrega del reclamado por parte de la Procuraduría General de la República. Añade que la ejecución material de la extradición no puede quedar al arbitrio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretario de Gobernación o del Procurador General de la República.

Por lo anterior, solicita que se reproduzcan los mismos motivos y fundamentos desarrollados para sustentar la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, al artículo 34 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, tal precepto debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la persona y se debe determinar su inaplicación en su beneficio.

c) El oficio ********** emitido el seis de junio de dos mil catorce por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Lo anterior porque no se fundaron ni motivaron debidamente las razones por las cuales no se emitieron las constancias en las que se indicara que se había extinguido la facultad del gobierno de Estados Unidos para ejecutar materialmente el acuerdo favorable de extradición.

Por su parte, **el juez de distrito** consideró lo siguiente:

a) Las autoridades responsables señaladas por el quejoso como Jefe de Departamento de Dictámenes de Beneficios, así como el titular de la Agencia Federal de Investigación y los agentes bajo su mando, resultaron inexistentes por eso se excluyen del juicio de garantías. Asimismo, se decreta el sobreseimiento sobre ciertas autoridades señaladas como responsables, dado que negaron la inminente

ejecución del acuerdo de extradición y el quejoso no lo desvirtúo con prueba alguna[11].

b) En el presente asunto no existe acto concreto de aplicación del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, dado que tal precepto es de naturaleza heteroaplicativa toda vez que con la entrada en vigor de la legislación que lo prevé no produce agravio alguno al quejoso. Por lo tanto, para realizar el análisis de su constitucionalidad, éste debe concretarse en un acto de autoridad, circunstancia que no aconteció, porque hasta el momento, el quejoso no ha sido puesto a disposición del Estado requirente, por ello, no existe ningún acto de aplicación que haga procedente el presente juicio de amparo. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la ley de amparo vigente y por lo tanto se sobresee el juicio de amparo respecto a tal precepto.

[11] Las autoridades que negaron el acto reclamado de la ejecución del acuerdo de extradición son las siguientes: Secretario de Relaciones Exteriores, Subsecretaria de Relaciones Exteriores, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Director General de Asuntos Jurídicos, Subsecretario para América del Norte., y el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, todos pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Procurador General de la República, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales y el subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo ambos adscritos a la Procuraduría General de la República, el secretario de Gobernación, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la Coordinadora General de Centros Federales, el director operativo en la Coordinación General de Centros Federales, el subdirector de Seguimiento Normativo a Centro Federales, la jefa de Departamento de Desarrollo Institucional y Consultoría Jurídica, el jefe de departamento de Control de Operaciones y de Sistemas de Seguridad, los tres de la Coordinación General de Centros Federales, el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos y el Director General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, los subdirectores de Ejecución de Sanciones a Entidades Federativas “A”, “B” y “C” de la Dirección de Ejecución de Sanciones de la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, los siete anteriores dependientes del Órgano Administrativo Desconcentrado, los jefes de departamento de integración se expedientes y señalamiento de Ejecución de Penas Zona Norte, Centro, Sur y Noroeste y la jefa de departamento de Ejecución de Sanciones Zona Noroeste, de la Dirección de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, dependientes de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; así como el director del Centro Federal de Readaptación Social número 2 Occidente Puente Grande, Municipio de El Salto, en el Estado de Jalisco.
Asimismo, el Secretario y Subsecretaria de Relaciones Exteriores negaron la emisión del acuerdo **********.

c) El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional porque no reduce las posibilidades de defensa del reclamado ni atenta con las formalidades del procedimiento. Asimismo, no se desnaturaliza el juicio de amparo porque tal precepto regula la manera en la que el legislador limitó el actuar del Estado en caso de conceder la extradición, a fin de garantizar el respeto integro a sus derechos humanos.

En efecto, la intención del creador de la norma es que el procedimiento de extradición se desahogue de manera expedita, motivo por el cual no estableció recurso alguno en la ley. Además, resulta justificada la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores para comunicar el acuerdo en el que concedió la extradición al Estado requirente, porque tal plazo garantiza el derecho a la defensa del quejoso.

El juez de distrito añadió que el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda la ejecución del acto reclamado, no le perjudica al quejoso, sino todo lo contrario, porque se trata de una restricción al actuar de la autoridad responsable en favor del sujeto extraditable. El legislador estableció lo anterior *a priori* y de manera independiente a lo que se resuelva en el juicio de amparo.

No es necesario que mediante el control de convencionalidad *ex officio*, se desaplique tal precepto porque ya establece un mayor beneficio al gobernado, al conceder la oportunidad de promover un medio de defensa extraordinario en contra del acuerdo de extradición.

d) El argumento relativo a que el Estado requirente debía estar atento a la resolución del acuerdo de extradición y solicitar la entrega del solicitado es infundado. En efecto, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no genera interpretación diversa, es decir establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará la resolución favorable de extradición al Estado solicitante y ordenará la entrega del sujeto una vez que hayan transcurrido los quince días que se indican en tal precepto o cuando se haya negado el amparo.

e) Dado que existe una resolución en la que se concedió la extradición del ahora quejoso, la comunicación al Estado solicitante, y la entrega del sujeto, así como la forma en la que se realizará, acontecerá una vez que se haya agotado el procedimiento respectivo, por lo que no se pueden violentar derechos fundamentales del sujeto reclamado ni quebrantar las formalidades esenciales del procedimiento.

f) El oficio ********** emitido el seis de junio de dos mil catorce por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Internacionales carece de debida fundamentación y motivación. En tal oficio primero se precisaron los fundamentos legales que la facultaban para dar contestación y después precisó que no podía dictar el acuerdo solicitado en virtud de que la emisión del mismo no se preveía en la Ley de Extradición.

 Por lo tanto, tal acto es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, porque no motivó debidamente su respuesta, es decir no expuso los motivos por los cuales no era procedente acordar de manera favorable al quejoso su petición. Es decir, no expuso si la Secretaría de Relaciones Exteriores era competente para pronunciarse al respecto, y de ser así, conforme a la Ley de Extradición Internacional, determinar si transcurrió el termino previsto en el artículo 35 de la Ley referida, o bien establecer la razón por la que ello no aconteció, así como las causas por las cuáles no se había llevado a cabo la ejecución material de la extradición.

En el recurso de revisión, **el recurrente** esgrimió los siguientes argumentos:

a) El juez de distrito indebidamente consideró que el oficio ********** había sido emitido únicamente por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que dicha autoridad actuó bajo las órdenes del secretario y subsecretario de Relaciones Exteriores.

b) En la sentencia recurrida se sostiene que no existe un acto concreto de aplicación del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo el hecho de que hasta el momento el suscrito no haya sido puesto a disposición del Estado requirente no impide que se estudie la constitucionalidad de tal precepto el cual está relacionado con el artículo 33 de la referida ley, por lo tanto, deben de analizarse de forma conjunta.

Además, tal precepto vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque no establece que previo a la entrega del sujeto reclamado, las autoridades responsables deben cerciorarse que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición.

c) El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque indica que el plazo de sesenta días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición correrá una vez transcurrido el plazo de quince días para interponer la demanda de amparo. Por lo cual se vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal el cual establece que la justicia será pronta.

Dada la inconstitucionalidad de tal precepto es necesario desaplicarlo o interpretarlo de la manera más favorable para el quejoso. Así, debe aplicarse preferentemente el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América porque en tal instrumento internacional no se condiciona la ejecución del acuerdo de extradición a que previamente transcurran quince días para dar oportunidad a que el extraditable promueva un juicio de amparo.

El recurrente añadió que se desnaturaliza el juicio de amparo, porque en tal precepto se establece que la resolución que conceda la extradición sólo se podrá impugnar a través del juicio de amparo, por lo tanto a tal medio extraordinario de defensa se le da la naturaleza de un juicio ordinario. Además, se suspende de oficio la extradición sin observar lo dispuesto por la ley de amparo.

d) Es incorrecto que el Estado requirente no esté obligado a estar atento a la resolución del acuerdo porque conforme a nuestra legislación todo aquél que hace una petición ante una autoridad,

debe estar al pendiente del acuerdo, lo cual también es aplicable al Estado requirente.

e) Se vulneró el principio de congruencia de las sentencias porque el juez de distrito afirmó --sin sustento alguno--, que el quejoso promovió en contra del acuerdo de extradición un juicio de amparo previo, el cual fue negado y confirmado mediante un recurso de revisión.
No obstante, tal afirmación es imprecisa porque no existe constancia alguna en el amparo en revisión ********** que lo acredite. Por el contrario, sólo obra en autos la resolución de la queja ********** derivada del juicio de amparo **********, en la cual se confirma el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo.

Así, la entrega del extraditable debió acontecer una vez que fue desechada la ampliación de la demanda de amparo, después de quince días. Por lo tanto, se advierte que el quejoso no aprovechó la garantía de defensa que refiere el juez de distrito y que se encuentra prevista en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

f) Respecto al oficio ********** emitido por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el amparo debió concederse para el efecto de que se elaboraran las constancias en las que se estableciera que hasta la fecha, el Estado requirente se ha abstenido de solicitar que se deje a su disposición al extraditable, y por lo tanto se debe declarar su inmediata libertad.

g) Las autoridades responsables pretenden ejecutar la extradición a pesar de haberse extinguido la facultad del Estado solicitante, lo cual resulta inconstitucional por contravenir el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, y por ende se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

h) Es ilegal que se negara el amparo solicitado en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición emitido el catorce de marzo de dos mil doce. También es ilegal la negativa del amparo respecto al acto reclamado en contra del Director del Centro Federal de Readaptación Social en el que se encuentra recluido el quejoso. Por lo tanto, en vía de consecuencia se le debe ordenar que ponga en inmediata libertad al quejoso.

La **Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Relaciones Exteriores** expresó los siguientes agravios.

a) El oficio ********** emitido el seis de junio de dos mil catorce si se fundó y motivó correctamente, en virtud de que no era posible dictar el acuerdo en el que se indicara que había extinguido la facultad del Estado requirente para llevar cabo el procedimiento de extradición. Lo anterior, porque la Ley de Extradición Internacional no prevé la emisión del mismo. En consecuencia la resolución del juez de distrito vulnera los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

b) El juez de distrito no consideró que el acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce en el cual se concede la extradición del quejoso quedó firme porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal el veintisiete de marzo de dos mil catorce emitió una resolución en el juicio de amparo **********, en la cual negó el amparo.

c) En virtud de que se concedió la suspensión provisional en el juicio de amparo ********** al quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores actuó conforme a derecho y se abstuvo de poner al extraditable a disposición del Estado requirente[12]. Por lo tanto el

[12] El amparo ********** se interpuso el 3 de abril de 2014. Fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco. El 29 de julio de 2014 se dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio por incompetencia. El 18 de agosto de 2014, se interpuso un recurso de revisión en contra de esa resolución, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco con el número de toca **********. El 26 de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió en el sentido de

> plazo de sesenta días que establece el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no ha empezado a correr.

El **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal expuso los siguientes agravios:

a) El juez de distrito no realizó una fijación clara y precisa del acto reclamado, asimismo, no analizó el caudal probatorio que obra en los autos para tener por demostrada la constitucionalidad del acto reclamado.

b) El oficio ********** emitido el seis de junio de dos mil catorce por la directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si se encuentra debidamente fundado y motivado. En efecto, la autoridad responsable citó los artículos que prevén su competencia, por lo tanto, si se colman las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

********** en su **recurso de revisión adhesiva** señaló lo siguiente:

a) Es incorrecto que el juez de distrito concediera el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio ********** y en su lugar emitiera otro debidamente fundado y motivado. El acuerdo de extradición quedó firme el catorce de marzo de dos mil doce, y contra no se presentó demanda de amparo ni tampoco se concedió la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto ya transcurrió el plazo de sesenta días que se concede al Estado requirente para que ejecute la extracción, por ende lo procedente es dejar al quejoso en inmediata libertad.

b) Las autoridades responsables no exhibieron constancia para acreditar que el quejoso presentó algún juicio de amparo en el cual reclamara el acuerdo de extradición emitido el catorce de marzo

declararse incompetente. El 29 de abril del 2015, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal aceptó la competencia.

de dos mil doce. Tampoco se acreditó que se hubiera concedido la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no fuera extraditado el quejoso.

En su resolución, el **Tribunal Colegiado** consideró lo siguiente:

a) Las siguientes consideraciones del juez de distrito, quedan firmes: se excluyen del juicio de amparo a las autoridades inexistentes; se desestiman las causales de improcedencia que consideró el Secretario de Gobernación y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión[13].

 Asimismo, queda firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado atribuido al secretario y subsecretario de Relaciones Exteriores ya que ellos no emitieron el acuerdo **********, sino se acreditó que únicamente lo expidió la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior, porque al analizarlas no se advierte ilegalidad alguna y al respecto los recurrentes no formularon agravio.

b) Es incorrecto que el juez de distrito sobreseyera en el juicio de amparo porque ciertas autoridades negaron el acto reclamado. A pesar de tales negativas, deben tenerse por ciertos esos actos porque entre las facultades de tales autoridades responsables,[14]

[13] Sentencia del amparo en revisión **********, p. 14.

[14] Las autoridades a que se les reclamó la inminente ejecución del acuerdo de extradición y que negaron tal acto reclamado son las siguientes:
Secretario de Relaciones Exteriores, Subsecretaria de Relaciones Exteriores, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Subsecretario para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procurador General de la República, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internaciones de la Procuraduría General de la República, Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, Secretario de Gobernación, Comisionado del Órgano Administrativo, Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Jefe de Departamento de Control de Operaciones y de Sistemas de Seguridad, del Órgano Administrativo, Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Director General de Ejecución de

se encuentra la de dar cumplimiento material al acuerdo de extradición. Por lo tanto, se levanta el sobreseimiento.

c) Fue incorrecto que el juez de distrito sobreseyera respecto del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, porque aunque no hay acto de aplicación expreso, si lo hay implícito. Esa porción normativa regula la situación jurídica en la cual se encuentra el quejoso, que es la fase de ejecución del procedimiento de extradición, de ahí que la aplicación de dicha norma se actualice de manera tácita.

 Así, se desestima que la causa de improcedencia que el juez de distrito consideró actualizada respecto a la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional. En consecuencia, se levanta el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

d) Se deja a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se avoque al estudio de constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional. En este caso se reclama la constitucionalidad de dos artículos de una ley federal, sobre los cuales no existe jurisprudencia de ese Alto Tribunal.

e) Se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 23/2008 interpretó el artículo 33 de la

Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación social, Director de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Subdirector de Ejecución de Sanciones “ A” del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Jefe de Departamento de Integración de Expedientes y Señalamientos de Ejecución de Penas del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social Zona Norte, Subdirección de Ejecución de Sanciones “B” del Órgano Administrativo, Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Jefe de Departamento de Integración de Expedientes y Señalamientos de Ejecución de Pena del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social Zona Noroeste, Subdirector de Ejecución de Sanciones “C” del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social Zona Centro, Jefe del Departamento de Integración de Expedientes de Ejecución de Pena del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social Zona Sur, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, Occidente “Puente Grande”, Municipalidad de El Salto, en el Estado de Jalisco.

Ley de Extradición Internacional y señaló que es constitucional, sin embargo, se analizó desde la perspectiva de defensa adecuada y garantía de audiencia derivada del artículo 14 de la Constitución Federal. Por ende, no se analizó en atención al artículo 107, fracciones IV y X de la Constitución Federal en relación con los artículos 2°, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como lo planteó el quejoso.

f) Si bien los recurrentes formularon agravios relacionados con temas de legalidad y el quejoso formuló revisión adhesiva, tales agravios mantienen estrecha relación con las cuestiones de constitucionalidad que corresponden a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se reserva su estudio y resolución hasta que ese Alto Tribunal se pronuncie al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. Como puede observarse, el Tribunal Colegiado remitió el presente caso para que este Alto Tribunal resuelva las cuestiones de constitucionalidad que subsisten en el recurso. Para ello, esta Primera Sala considera necesario precisar algunas generalidades sobre la figura de la extradición, de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada o procesada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio. Así, la extradición constituye un medio esencial de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, que busca evitar la impunidad de los delitos, ya que permite el desarrollo de procesos penales mediante el traslado de personas para su tramitación en el país requirente.

En el caso, resulta oportuno invocar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS”.[15]

La extradición está sujeta a requisitos constitucionales, legales o convencionales que deben ser cumplidos, por lo que el solo hecho de que un Estado realice una solicitud de extradición a nuestro país, no es suficiente para que la persona sea extraditada. Dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requirente, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia.

[15] **Texto**: La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.” Datos de localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Octubre de 2001; Tesis: P. XIX/2001; Página: 21.

Ahora bien, el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución General[16] señala que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los tratados internacionales y la Ley de la materia establecen.

Las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, se encuentran en la Ley de Extradición Internacional, la cual tiene por objeto determinar las condiciones para la entrega de una persona a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado de extradición.

Sus normas otorgan al individuo reclamado las garantías de audiencia y defensa que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observarse en todo procedimiento como requisito indispensable para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de cualquier persona. De esta manera, se establece a favor del reclamado el derecho a conocer el contenido de la solicitud de extradición y de los documentos que a la misma se hayan adjuntado, para que con base en la comprensión exacta de ello, pueda alegar y defenderse.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente alegó la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional. Estos preceptos señalan lo siguiente:

> **Artículo 33**.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

[16] Que señala que “[l]as extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

> Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.
>
> Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.
>
> **Artículo 34**.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.
> La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Estos artículos están relacionados con el artículo 35 del mismo ordenamiento, el cual no fue tildado de inconstitucional, pero para la debida comprensión del desarrollo de esta sentencia y de los argumentos del propio recurrente, se cita a continuación.

> **Artículo 35**. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

El recurrente sostiene que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque indica que el plazo de sesenta días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comenzará a computarse una vez transcurridos los quince días para interponer la demanda de amparo.

En opinión del recurrente, dada la inconstitucionalidad de tal precepto, es necesario desaplicarlo o interpretarlo de tal forma que sea más favorable para el quejoso. Así, el artículo 33 debe interpretarse de

tal manera que para que empiecen a transcurrir los sesenta días, no se requiera que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunique previamente al Estado solicitante --en este caso, Estados Unidos--, el acuerdo que conceda la extradición y ordene la entrega del sujeto reclamado. En todo caso, es el Estado requirente el que debe estar al pendiente de la resolución a su petición formal de extradición y solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que una vez que quede firme el acuerdo que concede la extradición, inmediatamente se haga la entrega de la persona.

El recurrente añadió que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque desnaturaliza el juicio de amparo. Tal precepto establece que la resolución que conceda la extradición sólo se podrá impugnar a través del juicio de amparo, por lo tanto a tal medio extraordinario de defensa se le da la naturaleza de un recurso ordinario. Además, se suspende de oficio la extradición sin observar lo dispuesto por la ley de la materia.

Esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** por las razones que a continuación se expresan. El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional porque respeta las garantías esenciales del procedimiento. En primer término, el precepto señala que una vez que se conceda la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a notificarla al reclamado. Posteriormente, esa misma autoridad debe esperar el término de quince días para permitir que el reclamado interponga un juicio de amparo, que de conformidad con la propia Ley, es el único medio de defensa que tienen los extraditables para defenderse de la extradición.

Ahora bien, solamente en caso de que en esos quince días la persona requerida no haya interpuesto un juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo en el que concede la extradición y ordenará la entrega de la persona. Contrariamente, si la persona sí ejerció su derecho a la defensa y presentó una demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, *está obligada a esperar la resolución definitiva del mismo* y solamente cuando exista una sentencia de amparo definitiva que niegue la protección de la justicia federal, esa autoridad estará en posibilidad de comunicar a la parte requirente, el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega de la persona.

Esta Primera Sala desea enfatizar que el ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado y en todo momento debe ser respetado. Por lo tanto, las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo –y las revisiones y suspensiones que de ellos devengan--, para poner a la persona a disposición del Estado reclamante y efectuar la entrega física.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el procedimiento descrito lejos de afectar los derechos de las personas sujetas a un proceso de extradición, asegura que sean notificadas del acuerdo de extradición; que ejerzan su derecho a la defensa y que solamente se les extradite cuando los recursos interpuestos por la persona reclamada hayan sido resueltos en su totalidad. Así, se protege a los extraditables de ser enviados de manera sumaria o inmediata al Estado requirente.

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no desnaturaliza al juicio de amparo, sino que asegura el derecho a la defensa del extraditable. En consecuencia, la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta justificada. Así, se permite que en caso de que se promueva el juicio de amparo, la persona no quede a disposición inmediata del Estado requirente y la extradición se consume y por lo tanto, el juicio de amparo quede sin materia y el reclamado sin posibilidad de ejercer su defensa, sino que ella queda bajo el resguardo del Ejecutivo. En caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, se estará en posibilidad de restituir los derechos humanos transgredidos y de ser el caso, decretar su inmediata libertad.

A diferencia del recurrente, esta Primera Sala considera que la espera de quince días plasmada en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es indispensable para proteger el derecho a la defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Es lógico que si este término de quince días para la presentación de la demanda de amparo no existiera, prácticamente se anularía toda posibilidad de impugnar el acuerdo de extradición, lo cual daría pie a una verdadera transgresión a los derechos de las personas, puesto que el único recurso al cual puede acudir el extraditable, es el juicio de amparo. Así, el quejoso no podría alegar nada que convenga a sus derechos.

Como consecuencia lógica de lo anterior, una vez que existe un juicio de amparo, e inclusive, la revisión del mismo –como en este caso--, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar por terminado el proceso de extradición y notificar al Estado requirente el acuerdo que la concede, porque eso prácticamente significaría la ejecución de la extradición, lo cual

traería como consecuencia la violación de diversos derechos del extraditable.

Entonces, la Secretaría en comento, está obligada a esperar a que se resuelva el juicio de amparo --incluyendo la revisión--, para que en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, se cumpla la sentencia a favor del extraditable. Solamente en caso de que se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá notificar al Estado requirente y ordenará la entrega del mismo.

Ahora bien, el quejoso también argumentó que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque no establece un recurso ordinario de defensa para combatir el acto reclamado, sino que equipara al juicio de amparo a un medio ordinario de defensa. Por lo tanto, vulnera el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción IV, el cual establece que el juicio de amparo es un recurso extraordinario de defensa, más no ordinario.

A juicio de esta Primera Sala, el recurrente tampoco tiene razón en este punto, ya que la jurisprudencia por reiteración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado que el hecho de que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no prevea un medio ordinario de defensa, no es violatorio de los derechos humanos del extraditable. Lo anterior, se refleja en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El citado precepto, al establecer que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición sólo será impugnable mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de audiencia

> derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquélla no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales.[17]

El recurrente también añade que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es contrario a la fracción X del artículo 107 de la Constitución General. Ese precepto indica lo siguiente:

> **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> […]
>
> X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
>
> Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Como puede observarse, este artículo remite a la ley de la materia la cual es la Ley de Amparo. El artículo 126, primer párrafo de dicho ordenamiento indica lo siguiente:

> Artículo 126. *La suspensión se concederá de oficio y de plano* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

[17] **Datos de localización:** Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2008, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, Febrero de 2008, P. 6.

> libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, ***extradición***, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Entonces, es claro que una de las consecuencias de haber interpuesto una demanda de amparo, es que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de diversos actos, entre los que se encuentra la extradición. En esos casos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda y se comunicará de inmediato a la autoridad responsable.

En el mismo sentido, el artículo 127[18] de dicho ordenamiento se señala que el incidente de suspensión se abrirá de oficio en los casos de extradición y en aquellos en los que se trate de un acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. La suspensión sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición. Esto no significa que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino que se da la oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

Ya se ha mencionado que la extradición es el acto mediante el cual un Estado entrega físicamente a una persona para que enfrente un proceso penal en otro Estado. Por lo tanto, es un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. A diferencia de lo que opina el recurrente, esta Primera Sala considera que la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición, permite que ésta

[18] Este precepto indica que: El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

> no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición

mediante el juicio de amparo.

Por último, el recurrente indica que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional transgrede el artículo 17 de la Constitución General, párrafo segundo, que contiene el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Contrariamente, esta Primera Sala considera que ese precepto no es contrario al artículo 17 de la Constitución General puesto permite que la interposición del juicio de amparo como medio de defensa, se realicé en el plazo de quince días, el cual constituye un plazo razonable, que no extiende en demasía el procedimiento de extradición. Además, el legislador diseñó el procedimiento de extradición para que se realice de forma pronta y expedita. Entonces, el término contenido en el artículo 33 de la ley de la materia no es un obstáculo para lograr que se proporcione al extraditable justicia pronta, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Constitución.

Por todas las razones anteriores, el argumento del recurrente en el que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional **es infundado.**

Ahora bien, el recurrente también señaló que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque de él no es posible deducir que para el Estado solicitante no correrá el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 35 de la Ley, mientras no se haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación para que se efectúe la entrega del reclamado por parte de la Procuraduría General de la República. Añade que no puede quedar al arbitrio de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

> Secretario de Gobernación o del Procurador General de la República, la ejecución material de la extradición[19].

Sostuvo que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque ya transcurrieron los sesenta días previstos en el artículo 35 de la misma, es decir, ya feneció el plazo que el Estado requirente tenía para hacerse cargo de él una vez otorgada la extradición, por lo tanto se debe declarar su inmediata libertad.

Por lo anterior, solicita que se reproduzcan los mismos motivos y fundamentos desarrollados para sustentar la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, al artículo 34 de la misma. Por lo tanto, tal precepto debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la persona y se debe determinar su inaplicación en su beneficio.

En su recurso de revisión, el recurrente abundó que el artículo 34 es inconstitucional porque no prevé la obligación a cargo de la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República de cerciorarse que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición. Lo anterior –señala—, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución. .

El artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional establece lo siguiente:

> La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

[19] Demanda de amparo, pp. 40 y 41.

> La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, este precepto solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado al Estado requirente. Sin embargo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la Procuraduría General de la República a la persona.

Solamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes, o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, tal y como se explicó en líneas arriba, podrá poner a disposición al reclamado. Es en ese momento cuando comienza a computarse el término de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable. Si en ese término, el Estado solicitante no ejecuta la extradición, entonces ya no tiene facultad para hacerlo en un futuro.

Por las razones explicadas, está Primera Sala considera que los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales. En consecuencia, se devuelven los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se ocupe de los agravios que están vinculados con los temas de legalidad, propios de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional.

TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.